

LEY 246 Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores

BOSQUEJO

I. Introducción

A. Origen de esta legislación

- a. Adoption Assistance and Child Welfare Act, 1980
- b. 26 USC § 50B; 42 USC § 602 et seq.
- c. Adoption and Safe Families Act, Nov. 1997
- d. 2 USC § 645, 901; 42 USC § 602 et seq.

B. Trasfondo Histórico

- a. Mary Ellen Wilson - 1874 - Primer caso de maltrato reportado
- b. Art. 153 del Código Civil
- c. Pueblo v. Ponce Ávila, 105 DPR 213 (1976)

II. PRIMERA LEY PROTECTORA DE LOS MENORES EN PUERTO RICO

- a. Ley # 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores.

III. INVENTARIO DE CONDUCTAS MALTRATANTES

a. Refranero Popular;

- "Los niños hablan cuando las gallinas mean"
- "Tú eres una pila de mier..."
- "pero mira ese pila de mier... se cree que es grande"
- Llamamos "corral" el "play yard" de los bebés.

b. Para definir:

- Sopapo
- Jinquetazo

- Bofetás
- Burrunazo
- Barrecampo
- Cocotazo
- Pellizcos
- otros

IV. LEY NUM. 246 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011

1. Art. 3(f)

a. "Corresponsabilidad" - concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

2. ARTÍCULO 2; DEFINICIÓN MALTRATO

a. Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

3. Artículo 3 (hh)

a. "Prevalencia de los derechos" - todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al mejor bienestar del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.

4. Artículo 5.-Obligaciones de la familia

a. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada.

5. Artículo 6.-Obligaciones de la sociedad

a. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores.

6. Artículo 7.-Obligaciones del Estado

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los menores.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia para asegurar que prevalezcan sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que involucren a menores de edad.
7. Promover en todos los sectores de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los menores y la forma de hacerlos efectivos.

7. Obligaciones del Departamento de Educación

A. ART. 7 (A) (1-7)

- (1) Desarrollar políticas y protocolos escolares para informar situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional
- 2) Realizar evaluaciones educativas, psicológicas y/o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional;
- (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar;
- (4) Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación;

(5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, la Directora Escolar, la Maestra de Educación Especial que le presta los servicios, así como la Trabajadora Social Escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos y facilidades especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con impedimentos;

(6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional y/o negligencia institucional en instituciones educativas;

(7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar que atienda casos de maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante;

(8) Solicitar órdenes de protección a favor de los menores.

8. Obligaciones del Departamento de la Vivienda

(1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios;

(2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.

9. Artículo 21.-Obligación Ciudadana de Informar

a. Toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

b. Bien importante: No distingue entre la obligación de profesionales y otros ciudadanos, sino que obliga a todos.

c. La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o

negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto.

Pena por no informar.

d. NO INFORMAR ES DELITO Y SERA PROCESADO CRIMINALMENTE.

e. Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito grave de cuarto grado y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el código penal. (ART. 56)

10. Artículo 34.-Comunicaciones Privilegiadas

a. En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

11. Artículo 37.-Procedimientos de emergencia-

a. El Tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del Tribunal al respecto

12. Artículo 56 - Penalidad

a. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno/maternos filiales y de la patria potestad, será referida por la autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

Artículo 16.-Plan de Seguridad

b. Si el Departamento ofrece un plan de seguridad y el padre, madre o encargado no acepta el mismo, el o los menores serán removidos de inmediato y el Trabajador Social deberá llevar el caso ante un Juez dentro de las próximas 72 horas a partir de que los menores fueron removidos. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

Artículo 17.-Ubicación con recurso familiar

c. Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección.

13. Artículo 23; Custodia Emergencia

a. Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional del menor y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:

(a) el padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor;

(b) cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona;

(c) el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.

b. Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para el menor y atenderá la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.

Artículo 32.-Representación Legal

c. Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia y patria potestad

Artículo 37.-Procedimientos de emergencia-

d. En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un Juez Municipal, la parte interesada podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, Relaciones de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia de menores dentro de los próximos veinte (20) días contados a partir de la determinación.

14. Artículo 39.-Vista de Ratificación de Custodia

a. Vista enalzada ante juez superior

b. Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el Tribunal Municipal otorgó la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de Ratificación.

c. En los casos donde se denegó la petición de custodia, la vista de ratificación se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que la parte interesada solicite la vista.

15. Artículo 40.-Tratamiento Médico y otros asuntos

a. Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor.

16. Artículo 42.-Vista Final

a. El tribunal deberá celebrar una vista de disposición dentro de un período que no exceda de seis (6) meses, a contarse desde que se otorgó la custodia provisional del menor.

b. El término solo podrá ser prorrogado una sola vez por 6 meses adicionales cuando existan causas que así lo justifiquen y sea en el mejor interés y bienestar del menor.

17. Artículo 44.-Derechos de los Abuelos y Hermanos mayores de edad

a. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.

b. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento Se les quita el derecho a intervenir

18. Artículo 45.-Derecho de los Hogares temporeros a solicitar ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores

a. Las personas que tengan a su cargo un hogar temporero o que tengan bajo su cuidado a un menor por un término mayor de seis (6) meses, podrán ser escuchados, a discreción del Tribunal, en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo.

Artículo 48.-Informes

b. Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista.

Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983 (Inmunizaciones)

i. Artículo 2.-A partir de la vigencia de esta ley, ningún estudiante o niño pre-escolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado. Será responsabilidad del registrador o de los directores de los centros de cuidado diurno o centros de tratamiento social requerir del estudiante o niño preescolar el certificado de inmunización. Será responsabilidad del estudiante, niño pre-escolar o de sus padres o tutores, someter certificado de inmunización para poder ser aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno, o

centro de tratamiento social. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal Superior, Asuntos de Menores.

ii. Artículo 4.-Cualquier estudiante o niño pre-escolar podrá ser provisionalmente matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social si el estudiante o niño preescolar ha recibido por lo menos una dosis de cada una de las inmunizaciones requeridas por el Secretario de Salud, según se establece en el Artículo 10 de esta ley.

iii. Continuación Art. 4; En aquellos casos de ingresos de emergencia a un centro de cuidado diurno, centro de tratamiento social, o casos de protección de niños pre-escolares, que no han recibido ninguna dosis de las requeridas por esta ley, podrán ser admitidos provisionalmente. Será responsabilidad del Director del Centro de Cuidado Diurno o Centro de Tratamiento Social de velar porque inmediatamente o dentro de un término no mayor de dos semanas empiece a recibir las dosis correspondientes y que cumpla con las demás disposiciones de este Artículo. Esto incluye a menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal Superior, Asuntos de Menores.

19. Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

- Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis (6) meses.

- No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:
 - a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso.
 - (b) Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor
 - (c) Cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
 - (d) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.

- (e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
- (f) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- (g) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (f) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
- (h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.
- (i) El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al niño, niña o adolescente para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos (f) y (h) del presente artículo.
- (j) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.
- k) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que impide que se pueda regresar la custodia del menor a uno de estos dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos.
- (l) Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor bienestar del niño, niña o adolescente, o cuando los hechos demuestran que el hogar no puede garantizar su seguridad y protección, o su estabilidad emocional.
- (m) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar para el menor.

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

20. Artículo 51.-Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad

- Petición de Privación
- Vista de Privación en 15 días a partir de la petición
- El padre y/o la madre podrán renunciar a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado
- No será necesario para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad, cuando la solicitud se presente en el procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta Ley, cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico

21. Artículo 63.-Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a menores

- El padre o la madre, director escolar, maestro o un oficial del orden público o el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, o cualquier fiscal o funcionario autorizado por el/la Secretario (a) del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar o cualquier familiar o la persona responsable del menor, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

22. Artículo 69.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.

- El incumplimiento de una Orden de Protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.
- Pena de 6 meses y 1 día hasta tres años y otras penas a discreción del tribunal. (ART. 16 Código Penal de 2004)

LCDO. MANUEL RIVERA LUGO